

El régimen sancionatorio en materia cambiaria en Colombia

Revisión comparativa entre el Decreto 2245 de 2011 y los Decretos 1092 de 1996 y el 1074 de 1999.

Lina María Varón Santamaría y Cristina Liévano Gómez

RESUMEN

A partir de la introducción de Colombia en el sistema económico mundial, el régimen cambiario colombiano ha sufrido una transformación crítica, que de una parte ha facilitado el flujo de divisas en y desde el país, y de otra parte ha flexibilizado su régimen sancionatorio.



Tabla de contenido

Introducción.....	2
1. Evolución del derecho cambiario en Colombia.....	3
2. El régimen cambiario colombiano después de la expedición de la Constitución de 1991.	8
3. Vigilancia y Control cambiaria.....	14
4. Regulación sancionatoria antes del Decreto 2245 de 2011	17
4.1. Régimen general.....	19
4.2. sanciones relativas al pago de importaciones.....	26
4.3. Sanciones relativas a reintegros de exportaciones.....	27
5. Regulación cambiaria sancionatoria posterior a la expedición del Decreto 2245 de 2011.	28
5.1. En materia de infracciones.....	29
5.2. Generalidades.....	37
5.3. En materia de procedimiento sancionatorio:.....	37
6. Cuadro comparativo en materia sancionatoria cambiaria, de competencia de la DIAN entre el régimen anterior y posterior del Decreto 2245 de 2011.	40

Introducción

El derecho cambiario en Colombia ha venido en constante evolución frente al desarrollo económico mundial, desde un modelo *Cepalino*, en el cual el régimen cambiario era restrictivo frente a las operaciones que los particulares pueden hacer, hasta el régimen actual, donde los particulares pueden realizar todo tipo de operaciones, eso sí, apegándose a los procedimientos y limitaciones que incluye la regulación cambiaria.



En el marco de esa evolución, esta monografía tiene el objetivo principal de hacer un paralelo entre el régimen sancionatorio cambiario del Decreto 2245 de 2011 y el anterior, para evidenciar la constante flexibilización en materia cambiaria que ha venido sufriendo el país.

Esta monografía iniciará por hacer una referencia general a la evolución del derecho cambiario en Colombia, demostrando una marcada tendencia a la flexibilización del mismo, como una respuesta regulatoria frente a los procesos de inserción en la económica global, a partir de la Constitución de 1991.

Luego de presentar este marco general en relación con la evolución del derecho cambiario en Colombia, haremos un descripción general de las instituciones del régimen cambiario actual, con la finalidad de establecer un marco general dentro del cual se incluyen los aspectos sancionatorios.

Finalmente, terminaremos esta monografía con la presentación de un paralelo del régimen sancionatorio cambiario anterior al Decreto 2245 de 2011, frente al régimen sancionatorio actual, con la finalidad de establecer las tendencias de este régimen.

1. Evolución del derecho cambiario en Colombia.

A partir de 1930, el régimen cambiario colombiano comenzó a jugar un papel importante en la economía nacional, con el desarrollo de un hito histórico, como fue la suspensión de la convertibilidad de la Libre Esterlina.

Así, en el año 1931, a partir del impacto que tuvo la crisis del '29 en el mundo, con el debido coletazo económico que golpeó a Colombia, se expidieron una serie de leyes y Decreto que tenían como finalidad la restricción de las importaciones, y en general del comercio exterior, con especial énfasis en la exportación de oro.

Sobre el particular, comentaristas colombianos han señalado:

“La crisis económica mundial de los años treinta, generó una amenaza inminente para las reservas metálicas de los bancos centrales y el nuestro no fue ajeno a tal situación; por lo cual, de no haberse controlado, además de acabar con dichas reservas, hubiera puesto fin a la existencia misma del Banco de la República. Con el objeto de concentrar en forma absoluta las reservas internacionales en el banco central y ante el descenso de las reservas metálicas que amenazaron la solidez del sistema cambiario y la estabilidad monetaria, se estableció el control de cambios que opera en Colombia como el instrumento coercitivo para



permitir la concentración total del oro y demás reservas internacionales en el Banco de la República y al mismo tiempo, mantiene la solidez y la confianza en el instituto emisor, tal y como lo veremos a continuación.¹

Esta necesidad económica dio origen al control de cambios en Colombia. El Consejo de Estado ha resumido este hecho histórico en los siguientes términos:

“Al organismo administrativo “Control de Cambios y Exportaciones”, le dio vida el Decreto número 1663 de septiembre de 1931 dictado por el Gobierno, como consecuencia de las necesidades económicas a que por aquella época viose avocado el país y que obligaron a suspender temporalmente el libre comercio de oro y la exportación de dicho metal para reservar la facultad al Banco de la República, al cual se le conservará - dice el estatuto- la facultad de comprar, vender y exportar oro y de negociar en cambios internacionales. Para esta finalidad fue por lo que estatuyó el Gobierno: por exigirlo el interés nacional se establece temporalmente el Control de los Cambios Internacionales y el traslado de fondos al exterior, el cual se encomienda a un organismo con el nombre de Comisión de Control de Operaciones de Cambio, que se compondrá...” (artículo 2° del Decreto citado). Entre las atribuciones que se confirieron a la Comisión de Control, se detallan: a) Podrá prohibir cualquier operación de cambio internacional que no corresponda al movimiento necesario de las actividades económicas y financieras normales” (artículo 30 ibídem).² (énfasis fuera del texto)

Como se puede ver, el control de cambios en Colombia nació como resultado a una coyuntura económica, y se tenía pensado que el mismo debía ser temporal, y podría decirse, tenía como finalidad conjurar una situación económica puntual como era la inestabilidad de los mercados internacionales, y en especial, la protección del poder adquisitivo del peso en los mercados internacionales, el cual, como las demás divisas mundiales estaba sujeta al estándar del oro.

Con ese mismo espíritu, fue expedido en Colombia en Decreto 2092 de 1931, cuyo artículo 2 definió las operaciones de cambio cambios internacionales como toda clase de operaciones y transacciones relacionadas con letras, cheques, giros, cartas de crédito, vales, pagarés emitidos en moneda extranjera, cuando tales operaciones fueren cumplidas o deban serlo en el exterior. Definición que sería mantenida por muchos años después a través del Decreto 568 de 1946.

¹ Ibañez Nájjar, Jorge Enrique. “La concentración de las reservas internacionales en el banco de la República y su Administración”. Disponible en <http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/economia/banrep1/hbrep86.htm>

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de 27 de mayo de 1953, exp 19530527.



La regulación cambiaria de los años 1940 tiene una relevancia particular en Colombia. Los decretos expedidos en esta época son el antecedente directo de una de las instituciones cambiarias más importante en Colombia, como es la división de dos mercados, de acuerdo con los trámites que se tienen que realizar para la adquisición de divisas.

Así, el Decreto 1949 de 1948 se dio origen a la creación de dos mercados: el mercado oficial, y el de certificados de cambio, que en su momento tuvo como propósito darle más flexibilidad a la tasa de cambio. Antes de la expedición de la Ley 9 de 1991, la regulación cambiaria en Colombia estaba gobernada por el Decreto Ley 444 de 1967, que estuvo vigente por un periodo de más o menos 24 años. Si bien hoy en día es la Junta Directiva del Banco de la República quien tiene la competencia para el desarrollo de las instituciones cambiarias, en su momento era la Junta Monetaria que tenía como función el control cambiario en Colombia. Sin embargo, en ese punto de la historia colombiana (1931), aún no se había reglamentado la manera como se haría efectivo el control de los cambios internacionales. Los comentaristas de la época, hablan sobre un régimen excepcional, y difícilmente ejecutado, que solo dio resultados por la dificultad de los residentes en Colombia para el envío de las divisas, más no por la capacidad del Estado de implementar estos controles. Sin embargo, dadas las condiciones de inestabilidad económica que continuaron durante toda la primera mitad del siglo XX, y parte de la segunda mitad, el régimen de cambios se hizo más estricto con el tiempo, pesar de algunos indicios de flexibilización regulatoria..

A pesar de que el Decreto 289 de 1935 excluyó un 15% de la obligación de venta de divisas al Banco de la República, de capitales extranjeros, lo cierto es que esta norma, que daba indicios de flexibilizar el control de cambios, fue completamente revertida por el Decreto 326 de 1938, que sometió la totalidad de las divisas a un control previo, a través del control sobre las operaciones de cambio.

Fue solo hasta el Decreto 568 de 1946, cuando los controles cambiarios se dieron de manera organizada e institucional. Ese decreto rezaba:

"Artículo 2º. Toda operación o negociación en cambios internacionales requiere el permiso escrito de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones, o de sus agentes, quienes le otorgarán para todos los pagos que correspondan transacciones corrientes, esto es, los que no se hacen con el fin de transferir capitales al exterior.

(...)



Artículo 14°. Serán funciones de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones: a) Conceder licencia para efectuar las operaciones de cambio internacional a que se refiere el artículo 1° de este Decreto, fijando los requisitos que estime convenientes para el otorgamiento de tales licencias y señalando los plazos dentro de los cuales deben utilizarse. b) Reglamentar los pagos internacionales en desarrollo de lo previsto en los artículos 2°, 3° y 4° de este Decreto. “

Sobre el particular, el Consejo de Estado señaló:

“Inicialmente la Oficina de Control de Cambios funcionó como dependencia directa del Banco de la República; luego, al amparo de múltiples disposiciones administrativas y legales, vino la entidad a adquirir perfiles de mayor independencia hasta obtener la relativa autonomía de que hoy goza, especialmente, por efecto de la Ley 90 de 1948, y por haber adherido Colombia, por disposición de la Ley 96 de 1945, al “Acuerdo de las Naciones Unidas en la Conferencia de Bretton Woods, y, finalmente, a las recomendaciones de la Conferencia de Chapultepec.

El artículo 1 del Decreto Ley 444 del 67 señalaba:

“El régimen de cambios internacionales y de comercio exterior que este decreto establece tiene por objeto promover el desarrollo económico y social y el equilibrio cambiario a través de los siguientes medios:

- a. Fomento y diversificación de las exportaciones;
- b. Aprovechamiento adecuado de las divisas disponibles;
- c. Control sobre la demanda de cambio exterior, particularmente para prevenir la fuga de capitales y las operaciones especulativas;
- d. Estímulo a la inversión de capitales extranjeros en armonía con los intereses generales de la economía nacional;
- e. Repatriación de capitales y reglamentación de las inversiones colombianas en el exterior, y;
- f. Logro y mantenimiento de un nivel de reservas suficientes para el manejo normal de los cambios internacionales.”

Esta regulación era bastante cerrada por cuando solo permitía la realización de aquellas operaciones de cambio que estaban expresamente contempladas. Así, Las autoridades cambiarias tenían competencia para intervenir cualquier operación que implicara el ingreso o el egreso de divisas, y centralizaba el manejo y administración de las mismas en el Banco de la República.

La norma citada es un claro ejemplo de cómo los paradigmas económicos de cada momento, tienen un impacto importante en las regulaciones que afectan ese modelo. Dicho de otra manera, las regulaciones del Decreto Ley 444 atendía una lógica económica coyuntural que apostaba por la centralización en la asignación de los recursos, y a la clausura de las fronteras económicas para llegar a la madurez de la industria nacional. En ese orden de ideas, el Banco de la República intervenía en todas las operaciones de ingreso y egreso de divisas, lo que tenía impactos principales en materia de inversiones de capital –por supuesto-, pero también en las operaciones de comercio exterior y de crédito externo, bajo el pretexto de propender un aprovechamiento óptimo de las divisas disponibles y de la protección de los productores locales.

Es importante recordar, que al ser un país con un balanza comercial negativa, no existía un flujo de ingreso de divisas alto y por tanto, siempre existió un riesgo latente sistémico, por no tener una reservas internacionales lo suficientemente fuertes como para sostener ataques externos sobre la moneda colombiana. Muchas personas consideran que por haber sido la Constitución de 1991 la que integró al sistema normativo colombiano, un afán por la integración en el sistema económico mundial, que fue solo hasta la expedición de esa constitución que fue posible el desmonte del régimen cambiario restrictivo del Decreto Ley 444.

Sin embargo, esto no es cierto. La Ley 9 de 1991 fue expedida en el marco de la Constitución de 1886, bajo la reforma constitucional de 1968. El artículo 2 de la Ley 9 de 1991 consagró:º

“El régimen cambiario tiene por objeto promover el desarrollo económico y social y el equilibrio cambiario, con base en los siguientes objetivos que deberán orientar las regulaciones que se expiden en desarrollo de la presente ley.

- a. Propiciar la internacionalización de la economía colombiana con el fin de aumentar su competitividad en los mercados externos;
- b. Promover, fomentar y estimular el comercio exterior de bienes y servicios, en particular las exportaciones y la mayor libertad en la actuación de los agentes económicos en esas transacciones;
- c. Facilitar el desarrollo de las transacciones corrientes con el exterior y establecer los mecanismos de control y supervisión adecuados.
- d. Estimular la inversión de capitales del exterior en el país.
- e. Aplicar controles adecuados a los movimientos de capital.
- f. Propender por un nivel de reservas internacionales suficiente para permitir el curso normal de las transacciones en el exterior.



g. Coordinar las políticas y regulaciones cambiarias con las demás políticas macroeconómicas. La Ley 9 de 1991, a la fecha sigue siendo el marco normativo del régimen cambiario, con algunas modificaciones que se han llevado cabo por vía legal, reglamentaria y judicial.

De la lectura del artículo citado se desprende un espíritu muy diferente al que se hallaba incluido en el Decreto Ley 444. Mientras que en este último se hablaba de una diversificación de las exportaciones como el primer objetivo del régimen cambiario, bajo la Ley 9, el objetivo incluido en el literal a) es “Propiciar la internacionalización de la economía colombiana con el fin de aumentar su competitividad en los mercados externos”.

Esto deriva del ámbito económico que vivía el país en su momento, donde el esquema *cepalino* de economía cerrada, y planeación central de la economía colapsaba, y surgía en cabeza de las fuerzas políticas del momento, un modelo liberal originario de la escuela económica de Chicago, donde existe una Fe por el mercado como el mejor mecanismo de asignación de recursos y en la necesidad de facilitar el tráfico de bienes, servicios y recursos para el mejor desarrollo económico de los países.

Bajo la Ley 9 de 1991, en su artículo 3 estableció que la autoridad en materia cambiaria en Colombia sería la Junta Monetaria y el CONPES, sin embargo, después de la expedición de la Constitución de 1991 esta norma fue declarada inexecutable bajo la sentencia de la Corte Constitucional C-455 de 1993, con el M.P. Fabio Morón Díaz.

Como conclusión preliminar, a primera vista se puede ver la evolución entre el Decreto Ley 444 de 1967 y la Ley 9 de 1991, una evolución que tuvo su fundamento en los paradigmas económicos que gobernaban cada uno de los momentos políticos, dando paso a una regulación flexible y ajustada a las necesidades económicas nacionales e internacionales de Colombia.

2. El régimen cambiario colombiano después de la expedición de la Constitución de 1991.



Con la expedición de la Constitución de 1991, el Banco de la República se convirtió en la máxima autoridad en materia cambiaria, crediticia y cambiaria. En esos términos el artículo 373 de la CPC de Colombia señala:

ARTICULO 373. El Estado, por intermedio del Banco de la República, velará por el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda. El Banco no podrá establecer cupos de crédito, ni otorgar garantías a favor de particulares, salvo cuando se trate de intermediación de crédito externo para su colocación por medio de los establecimientos de crédito, o de apoyos transitorios de liquidez para los mismos. Las operaciones de financiamiento a favor del Estado requerirán la aprobación unánime de la junta directiva, a menos que se trate de operaciones de mercado abierto. El legislador, en ningún caso, podrá ordenar cupos de crédito a favor del Estado o de los particulares.

En esos términos, aparte de haberle otorgado al Banco de la República la obligación por el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda, su Junta Directiva es la autoridad en materia monetaria, crediticia y cambiaria conforme a la funciones que le asigne la Ley

Este es un cuerpo colegiado, conformado por siete miembros, que goza de potestad cambiaria para proclamar normas jurídicas, de carácter general, abstracto e impersonal, que se traducen en actos administrativos en los temas de su competencia³.

En esos términos, consideramos importante continuar por introducir algunas de las principales instituciones del régimen cambiario colombiano:

- Residente.- De acuerdo con el artículo 2 del decreto 1375 de 1993, la definición de residente para efectos cambiarios es: “Sin perjuicio de lo establecido en tratados internacionales y leyes especiales para efectos del régimen cambiario se consideran residentes todas las personas naturales que habitan en el territorio nacional. Así mismo se consideran residentes las entidades de derecho público, las personas jurídicas, incluidas las entidades sin ánimo de lucro, que tengan domicilio en Colombia y las sucursales establecidas en el país de sociedades extranjeras.

Se consideran como no residentes las personas naturales que no habitan dentro del territorio nacional, y las personas jurídicas, incluidas las entidades sin ánimo de lucro que no tengan domicilio dentro del territorio

³ Beltrán Roldán, Vicente. “Régimen de cambios internacionales y materias aledañas”



nacional. Tampoco se consideran residentes los extranjeros cuya permanencia en el territorio nacional no exceda de seis meses continuos o discontinuos en un período de doce meses.”

- Operaciones de cambio y mercado cambiario.- El artículo 4 de la Ley 9 de 1991 señala que la Junta Directiva del Banco de la República es la competente para determinar qué tipo de operaciones pertenecen al régimen cambiario, en los siguientes términos:

- a) Los actos, contratos y operaciones de adquisición, tenencia o disposición de bienes o derechos en el extranjero realizados por residentes, y los actos, contratos y operaciones de adquisición, tenencia o disposición de bienes o derechos en Colombia por parte de no residentes.
- b) Los actos, contratos y operaciones en virtud de los cuales un residente resulte o pueda resultar acreedor o deudor de un no residente y los actos de disposición sobre los derechos u obligaciones derivados de aquéllos.
- c) La tenencia, adquisición o disposición de activos en divisas por parte de residentes o, cuando se trate de no residentes, la tenencia, adquisición o disposición de activos en moneda legal colombiana.
- d) Las entradas o salidas del país de divisas o moneda legal colombiana y de títulos representativos de las mismas.
- e) Los actos en virtud de los cuales se produzca la extinción de obligaciones entre residentes y no residentes.”

Sin embargo esta definición es bastante amplia frente a las disposiciones de los decretos reglamentarios y la circular externa, que incluye una lista cerrada de las operaciones que hacen parte del mercado cambiario. Es importante recordar en este punto, como la evolución del régimen cambiario colombiano tiende hacia una liberalización de las transacciones con divisas. En este orden de ideas, son operaciones del mercado cambiario las siguientes:

- a) Importaciones y exportaciones de bienes y servicios;
- b) Inversiones de capitales del exterior en el país,
- c) Inversiones colombianas en el exterior;
- d) Operaciones de endeudamiento externo celebradas por residentes en el país;
- e) Todas aquellas que impliquen o puedan implicar pagos o transferencias de moneda entre residentes y no residentes del país;
- f) Todas las operaciones que efectúen residentes en el país con residentes en el exterior que impliquen la utilización de divisas tales como depósitos y demás operaciones de carácter financiero en moneda extranjera;

- g) Las entradas o salidas del país en moneda legal colombiana y de títulos representativos de la misma, y la compra en el exterior de moneda extranjera con moneda legal colombiana o títulos representativos de la misma;
- h) Las operaciones en divisas o títulos representativos de las mismas que realicen el Banco de la República, los intermediarios del mercado cambiario y los demás agentes autorizados con otros residentes del país.

En esos términos, el actual régimen cambiario restringe las operaciones que están bajo el control y vigilancia del estado, a aquellas que se encuentren dentro de la lista taxativa que se expuso arriba.

- Mercado cambiario.- el mercado cambiario se encuentra definido por el artículo 6 de la Ley 9 de 1991, en los siguientes términos:

“Artículo 6o. **Mercado cambiario.** El mercado cambiario estará constituido por la totalidad de las divisas que deban ser transferidas o negociadas por conducto de los intermediarios que se autoricen en desarrollo de esta Ley. El Gobierno Nacional fijará las normas tendientes a organizar y regular el funcionamiento de este mercado. Además, establecerá las operaciones de cambio cuyo producto en moneda extranjera no deba ser transferido o negociado a través del mercado cambiario y los mecanismos que podrán utilizarse para la posesión o negociación de las divisas correspondientes en el país.” (...)

La definición del artículo 6 de la Ley 9 de 1991, define el mercado cambiario de acuerdo con las operaciones de cambio que lo integra. Así, el Mercado cambiario constituye una institución funcional del Mercado cambiario, pues está determinado por la función de las divisas y no simplemente por su connotación de ser divisas.

Sobre el particular, el Dr. Beltrán ha señalado:

“Según este texto, el universo posible de operaciones de cambio que puedan celebrarse, las divisas relacionadas con algunas de ellas deben transferirse o negociarse, necesaria y obligatoriamente a través de los agentes autorizados o mediante el mecanismo de cuentas de compensación, de donde se desprende que está autorizados determinadas operaciones no sometidas a esta exigencia. Las primeras hacen “el mercado cambiario” y sobre las segundas se habla de “mercado libre”, bajo el entendimiento de que las divisas correspondientes no necesariamente deben transferirse a intermediarios o cuentas de compensación, aunque el interesado puede optar por hacerlo. De esta manera, los movimientos de divisas que se efectúen



través de los intermediarios autorizados y de las cuentas de compensación constituyen el mercado cambiario.⁴

En esos términos, se puede decir que el artículo 6 citado, no solo define el mercado cambiario como de acuerdo con las divisas utilizadas para la realización de operaciones cambiarias listadas en la norma, sino que además, de manera residual, define el mercado libre como aquel compendio de operaciones en divisas que no hacen parte del mercado cambiario.

- Trato Nacional o igualdad de trato.- El régimen cambiario colombiano tiene una relación intrínseca con lo que se pudiera llamar como el régimen de inversiones extranjeras en Colombia. En esos términos, las normas colombianas han determinado que no habrá discriminación en el tratamiento de las inversiones por razones de origen.

En esos términos, las normas que regulan las inversiones del exterior en Colombia, son tratadas de igual manera que las de los residentes. En esos términos, el artículo 2 del Decreto 2080 de 2000 reza:

“ARTICULO 2o. PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL TRATO. La inversión de capital del exterior en Colombia será tratada para todos los efectos, de igual forma que la inversión de nacionales residentes.

En consecuencia, y sin perjuicio de lo estatuido en regímenes especiales, no se podrán establecer condiciones o tratamientos discriminatorios a los inversionistas de capital del exterior frente a los inversionistas residentes nacionales, ni tampoco conceder a los inversionistas de capital del exterior ningún tratamiento más favorable que el que se otorga a los inversionistas residentes nacionales.”

En ese orden de ideas, el inversionista que pretenda desarrollar inversiones en territorio colombiano, independientemente de su origen o nacionalidad, sea este extranjero o un residente, debe canalizar las divisas a través del mercado cambiario en los casos que la misma norma lo señala, sin lugar a la existencia de una discriminación en ese sentido.

⁴ Beltran Roldán , Vicente. “Régimen de cambios internacionales y materias aledañas” Pág. 29



- Derechos cambiarios.- El artículo 10 del Decreto 2080 de 2000, hace una relación de los derechos cambiarios, que no son excluyentes de otras formas de protección de los derechos en Colombia. Este artículo reza:

- a) Reinvertir utilidades, o retener en el superávit las utilidades no distribuidas con derecho a giro;
 - b) Capitalizar las sumas con derecho a giro, producto de obligaciones derivadas de la inversión;
 - c) Remitir al exterior en moneda libremente convertible las utilidades netas comprobadas que generen periódicamente sus inversiones con base en los balances de fin de cada ejercicio social o con base en éstos y el acto o contrato que rige el aporte cuando se trata de inversión directa, o con base en el cierre de cuentas del administrador local cuando se trate de inversión de portafolio;
 - d) Remitir al exterior, en moneda libremente convertible, las sumas recibidas producto de la enajenación de la inversión dentro del país, o de la liquidación de la empresa o portafolio o de la reducción de su capital. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 36 respecto a las inversiones de portafolio.
- Para efectos de la compra de divisas y el ejercicio de tal derecho, el inversionista presentará la información que de manera general solicite el Banco de la República.”

Sin la intención de agotar el tema de los derechos cambiarios en Colombia, con la finalidad de resumir este aspecto se podría decir que los derechos cambiarios apuntan hacia brindar la garantía a los inversionistas en Colombia, que sus inversiones o el productos de ellas, podrán ser remitidos al exterior en moneda libremente convertible, es decir, de fácil transacción internacional en cualquier momento.

Estos derechos responden a una desconfianza de los países exportadores de capital en relación con los costos de salida de un país, una vez las condiciones que aplican a una inversión internacional no son económicas.

Así, bajo estos derechos, en principio, el inversionista internacional podría obtener la remisión al exterior de su capital o sus rendimientos una vez este lo considere conveniente, sin que el gobierno colombiano limite la salida de este capital en cuanto a forma, o en cuanto al tipo de divisa.

- Intermediarios del mercado cambiario.- En palabras del doctor Vicente Beltrán:



“En la ley 9 se les define como instituciones financieras o entidades cuyo objeto exclusivo consiste en realizar operaciones de cambio, encargadas de participar en ese mercado a fin de que por su conducto se transfieran y se negocien las divisas. (...)”

En esos términos, los intermediarios del mercado cambiario o -IMC- son entidades de carácter financiero u otras entidades que tiene como objeto exclusivo el desarrollo de operaciones en divisas, que sirve de canal para el desarrollo de operaciones en divisas.

Con la explicación de las anteriores instituciones del derecho cambiario, concluimos este capítulo y damos paso a la regulación cambiaria, en los aspectos de su regulación sancionatoria.

3. Vigilancia y Control cambiaria.

Las normas cambiarias son de orden público, por lo crítico que resulta para la economía Nacional. Esta categoría de Orden Público del régimen cambiario le da una categoría superior frente a otro tipo de normas teniendo como efectos que nos pueden ser inobservadas o desatendidas por ninguna entidad particular o pública, bajo ningún pretexto político o económico y además que no se admite pacto particular en contrario.

En ese marco, el Banco de la República, en desarrollo de las competencias que le asigna la Constitución Política, tiene dentro de su competencia una variedad importante de instrumentos de control cambiario. Como primera medida, vale la pena indicar que el control cambiario no hace referencia al tipo de ni a la cantidad de divisas que un inversionista puede transar, sino más bien al cumplimiento de unos requisitos formales de reporte, cuando realice operaciones de cambio.

En realidad, el control cambiario frente al Banco de la República tiene un motivo principalmente de control macroeconómico, y de obtención de información de las divisas que entran al sistema monetario colombiano, y de aquellas que lo abandonan. En el caso del régimen de control frente a la DIAN, es posible entrever que el control cambiario que esta entidad ejerce tiene un propósito más relacionado con el control de lavado de activos, prevención de la evasión de impuestos, y el control aduanero.



En esos términos, la obligación principal de quien realiza operaciones de cambio que pertenecen al mercado cambiario deben presentar las declaraciones de cambio del caso. Así, los residentes y no residentes que efectúen operaciones de cambio están obligados a presentar una declaración de cambio. En todos los casos, las declaraciones de cambio se presentan ante el Banco de la República, con excepción de los casos que las operaciones se realicen con IMCs.

En oposición, las operaciones de cambio que no hagan parte del mercado cambiario no deben ser reportadas ante el Banco Central.

La declaración de cambio tiene una naturaleza privada⁵ que tiene como propósito dejar evidencia sobre la operación de cambio de residentes y no residentes, para ello, la norma ha establecido formularios para la presentación de esta información entre los que se encuentran: importaciones, exportaciones, endeudamiento externo, inversiones internacionales, servicios, transferencia y otros conceptos. Esta debe presentarse ante los IMC al momento de compra de divisas.

Estas declaraciones deben tener la información sobre: montos, características y demás condiciones de la operación. Como se ve, la información que requiere el Banco de la República no se relaciona exclusivamente con el carácter cuantitativo de las operaciones, sino además con el carácter cualitativo de las mismas. Esto tiene fundamento en que el Banco necesita el conocimiento pleno del flujo de divisas en el país, en relación con el evento que dio lugar a su adquisición (exportación, compra de acciones) o enajenación (importación).

El declarante, debe diligenciar los formularios bajo el estricto cumplimiento del principio de veracidad. El artículo 2, inciso 2 de la resolución 8 de 2000 de la JDBR establece:

“La declaración de cambio que contenga datos falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, será objeto de investigación por parte de la autoridad competente (...)”

En ese sentido, la finalidad de la declaración de cambio, es obtener los datos reales de las operaciones de cambio que se desarrollan en el país, no solo para efectos informativos, sino además para colaborar con el control aduanero y de lavado de activos. El declarante, en ese sentido, debe ser muy minucioso en relación

⁵ Beltrán Roldán, Vicente. “Régimen de cambios internacionales y materias aledañas.” Pág. 36.



con la información que incluye en la declaración de cambio, pues la carga del principio de veracidad cae en cabeza suya.

Pero esta responsabilidad no es exclusiva de los declarantes. Como se mencionó arriba, los Intermediarios del Mercado Cambiario son delegatarios de la función pública de administración y control de las operaciones de cambio que son presentados ante ella. Ahora, la responsabilidad del IMC está limitada al conocimiento del cliente para la prevención del lavado de activos, pues la responsabilidad en relación con el contenido de la declaración de cambio permanece en cabeza del Declarante.

En ese orden de ideas, la responsabilidad del IMC se reduce a comprobar, desde el punto de vista formal, que las declaraciones de cambio sean presentadas en debida forma, esto es, sin enmendaduras, y de acuerdo con los instructivos señalados para cada clase de operación, la cual deberá ser remitida al banco de la República y a la DIAN para su control, investigación y eventual sanción.

Otro mecanismo a través del cual se desarrolla la función de control y vigilancia, son los llamados informes antes el banco de la República en relación con operaciones de endeudamiento externo, créditos otorgados por residentes a no residentes, modificación a los créditos informados e informes sobre movimientos de las cuentas de compensación. Estos informes deben ser presentados por quien realiza la operación de cambio y no el IMC.

Adicionalmente, como un mecanismo de control de las operaciones de cambio, está el registro ante el Banco de la República de ciertos hechos económicos que tienen relación con las inversiones internacionales. En estos casos, la obligación recae exclusivamente en cabeza de del interesado.

El registro de la operación de cambio se suscribe a la presentación de una información, bajo la forma prevista para ello, de la información relacionada con un hecho económico relacionado con el flujo de divisas en el país. Este registro tiene efectos desde todo punto de vista, pues convierte al declarante en sujeto pasivo del control de los ingresos y salidas de las divisas al país, y; de otra lo convierte en sujeto activo de los derechos cambiarios de convertibilidad en moneda extranjera y su transferibilidad al exterior.

El efecto de la realización del registro es tan profundo, que doctrinantes con Beltrán han indicado que constituye un verdadero acto administrativo de carácter particular y concreto:

“Se trata de un verdadero acto administrativo que expide el Banco de la República pues contiene la manifestación de la voluntad del Estado, que crea una situación concreta y particular en cabeza del titular del registro. En tratándose de inversiones extranjeras el registro otorga las garantías de que trata la Ley 9 de 1991, a saber: derecho para remitir las utilidades y para rembolsar el capital invertido y sus ganancias de capital, en las condiciones vigentes en la fecha de registro las cuales no pueden ser cambiadas de manera desfavorable (salvo temporalmente cuando las reservas sean inferiores a tres meses de importaciones), y así mismo, el principio de igualdad de trato a los inversionistas nacionales.”

En ese orden de ideas, desde nuestro punto de vista, el registro de la operaciones de cambio constituye la piedra angular de la función de control y vigilancia del banco de la República en materia cambiaria. En ese términos, a continuación hacemos una lista de los hechos económicos que derivan en la obligación de registro:

- Inversión extranjera: Importación de divisas para inversiones de portafolio, o aportes de capital a empresas, demás modalidades de inversión actualizaciones de la inversión extranjera;
- Inversiones colombianas en el exterior: inversiones directas en el exterior, inversiones financieras o en activos en el exterior
- Cuentas de compensación;
- Auales y garantías otorgados por no residentes.

4. Regulación sancionatoria antes del Decreto 2245 de 2011

Como se mencionó arriba en este documento, las normas cambiarias son de obligatorio cumplimiento, pues su naturaleza es de orden público. Para efectos del entendimiento de este trabajo, es importante anunciar que este es un trabajo comparativo entre un régimen vigente y uno que ya fue derogado. Por lo anterior, a continuación se citarán varias normas que han sido derogadas por el Decreto 2245 que es la norma vigente en materia sancionatoria cambiaria.



En esos términos el artículo 4 de la Resolución 8 de 2000 señala:

Artículo 4o. SANCIONES. Quien incumpla cualquier obligación establecida en el régimen cambiario, en especial la de presentar correctamente la declaración de cambio por las operaciones de cambio que realice, se hará acreedor a las sanciones previstas en las normas legales pertinentes, sin perjuicio de las sanciones tributarias, aduaneras y penales aplicables. También se deducirá responsabilidad en los términos de la ley, cuando la respectiva autoridad o un particular interesado desvirtúe la presunción de que trata el inciso cuarto del artículo 1o. de esta resolución.

Con base en este artículo, el legislador le ha dado competencia a tres entidades para que desarrolle el control y vigilancia de las operaciones de cambio y sus declarantes. Está la DIAN, la Superintendencia Financiera y la Superintendencia de Sociedades.

En el caso de la DIAN, el Decreto 1092 de 1996 regula el procedimiento de sanción en asuntos cambiarios de competencia de esa entidad. En esos términos, el artículo 2 de ese decreto señalaba:

ARTICULO 2o. INFRACCION CAMBIARIA. La infracción cambiaria es una contravención administrativa de las disposiciones constitutivas del Régimen de Cambios vigentes al momento de la transgresión, a la cual corresponde una sanción cuyas finalidades son el cumplimiento de tales disposiciones y la protección del orden público económico.

Teniendo en cuenta que en los temas cambiarios también tiene competencia la Superintendencia de Sociedades, el Decreto 1746 de 1991, definió por su parte lo que constituía una infracción cambiaria:

“La infracción cambiaria como transgresión de las disposiciones constitutivas del Régimen de Cambios, es una contravención meramente administrativa de las disposiciones vigentes al momento de la infracción, a la que corresponde una sanción coercitiva cuya finalidad es el cumplimiento de tales disposiciones.”

De la definición normativa de lo que constituye una infracción cambiaria, es posible notar como la responsabilidad en el caso del derecho cambiario en materia sancionatoria es objetiva. Así, la entidad competente no entrará a averiguar por la intención del supuesto infractor, en relación con su culpa o dolo ni la generación de un daño, sino simplemente la ocurrencia del hecho.

Esta misma característica de la responsabilidad, arranca del mundo jurídico cualquier posibilidad relacionadas con la ocurrencia de penas privativas de la libertad, que tengan como causa una infracción cambiaria.

4.1. Régimen general.

A continuación haremos una presentación general del régimen cambiario incluido, especialmente, en el artículo 3 del Decreto 1092 de 1996 modificado por el Decreto 1074 de 1999, y luego haremos a manera de ejemplo, la aplicación de estas sanciones en dos eventos específicos, la importación y la exportación de bienes.

El artículo 3 del decreto 1093 de 1996, modificado por el Decreto 1074 de 1999 dividió las sanciones cambiarias en 10 categorías, a saber:

- Infracciones relacionadas con la declaración de cambio;
- Infracciones relacionadas con operaciones canalizables a través del mercado cambiario;
- Infracciones relacionadas con las operaciones canalizadas indebidamente a través del mercado cambiario;
- Infracciones relacionadas con la obligación de realizar el depósito ante el Banco de la República;
- Infracciones relacionadas con las cuentas de compensación;
- Infracciones relacionadas con el incumplimiento de obligaciones de registrar, reportar o informar ante el Banco de la República;
- Operaciones internas, tenencia, posesión y negociación de divisas;
- Infracciones relacionadas con la declaración de aduanas;
- Turistas extranjeros y operaciones con residentes en el país, y,
- Otras infracciones.

En relación con el primero grupo, la norma citada señala:

“a) Por no presentar la declaración de cambio, o el documento que haga sus veces, se impondrá una multa del uno por ciento (1%) del valor de cada operación no declarada, sin exceder de cien (100) salarios mínimos legales mensuales por cada operación no declarada;

b) Por no exhibir cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales lo exija o no conservar la declaración de cambio, o el documento que haga sus veces, o los documentos que acrediten el monto, origen y destino de las divisas y demás condiciones de la operación, se impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales;

c) Por presentar extemporáneamente la declaración de cambio, o el documento que haga sus veces, se

impondrá una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales por mes o fracción de mes de retardo, sin exceder de diez (10) salarios mínimos legales mensuales;

d) Por presentar la declaración de cambio, o el documento que haga sus veces, con datos falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, se impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales por cada operación.

No habrá infracción cambiaria cuando se trate de errores cuya aclaración o actualización en la declaración de cambio sea permitida por el Régimen Cambiario.”

Como se anunció arriba, la norma castiga de manera objetiva el cumplimiento de las formalidades relacionadas con la declaración de cambio, sin que dentro del debido proceso halla lugar a las averiguaciones relacionadas con la culpa/dolo o el daño. Con las sanciones relacionadas con esta obligación, se demuestra como el formulario es el pilar del control y la vigilancia del derecho cambiario, y las infracciones más duras se presentan en esos casos.

De otra parte, en relación con la operaciones canalizables a través del mercado cambiario, el mismo decreto reza:

“Operaciones canalizables a través del mercado cambiario.

e) Por no canalizar a través del mercado cambiario el valor de las operaciones obligatoriamente canalizadas definidas en el Régimen Cambiario y cuya vigilancia y control sea de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se impondrá una multa del doscientos por ciento (200%) del monto dejado de canalizar;

f) Por canalizar a través del mercado cambiario un valor inferior al consignado en los documentos de aduana se impondrá una multa del doscientos por ciento (200%) de la diferencia entre el valor canalizado y el consignado en los documentos de aduana.

No habrá infracción cambiaria en el evento de canalizarse valores inferiores a los consignados en la declaración aduanera de importación o de exportación si el investigado prueba que el valor de la obligación es el efectivamente canalizado.

g) Por no canalizar a través del mercado cambiario el valor real de la operación efectivamente realizada, se impondrá una multa del doscientos por ciento (200%) de la diferencia entre el valor canalizado y el valor real de la operación establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.”

Como se nota a partir de la lectura de la norma, la obligación responde al principio de veracidad y exactitud. En ese sentido, las operaciones cambiarios deben guardar una congruencia perfecta en relación con la realidad de la operación. La norma castiga de la misma manera, proporcionalmente, la no canalización o la canalización parcial de divisas que obligatoriamente debían ser canalizadas a través del mercado cambiario.

Dentro del tercer grupo, están las operaciones cambiarias que fueron canalizadas a través del mercado cambiario, pero que aún así, lo fueron:

Operaciones indebidamente canalizadas a través del mercado cambiario.

h) Por canalizar a través del mercado cambiario como importaciones o exportaciones de bienes, o como financiación de éstas o aquéllas, montos que no se deriven de las mencionadas operaciones obligatoriamente canalizables, la multa será del doscientos por ciento (200%) del valor canalizado;

i) Por canalizar a través del mercado cambiario un valor superior al consignado en los documentos de aduana, se impondrá una multa del doscientos por ciento (200%) de la diferencia entre el valor canalizado y el consignado en los documentos de aduana;

j) Por canalizar a través del mercado cambiario el valor consignado en los documentos de aduana cuando este valor sea superior al valor real de la operación, se impondrá una multa del doscientos por ciento (200%) de la diferencia entre el valor canalizado y el valor real de la operación establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.”

Es importante anotar, que la simple canalización de divisas del mercado libre a través del mercado cambiario, no constituye una infracción cambiaria. Subyace dentro de las infracciones un fraude relacionado con la operación que dio origen a la declaración, como puede ser el ejemplo del literal h) que castigue la canalización a través del mercado cambiario, como importaciones, divisas que no cumplieron esa función.

En este grupo se encuentran las infracciones relacionadas con el depósito, en los siguientes términos:

k) Por no constituir el depósito ante el Banco de la República cuando a ello haya lugar, se impondrá una multa del ciento por ciento (100%) del valor del depósito dejado de constituir, sin exceder de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales;

l) Por constituir extemporáneamente el depósito ante el Banco de la República cuando a ello haya lugar, se impondrá una multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales por mes o fracción de mes de retardo, sin exceder de cien (100) salarios mínimos legales mensuales.

Como es posible notar, para cada una de las operaciones de cambio con obligación de canalización en el mercado cambiario existe un régimen sancionatorio particular. El caso de las cuentas de compensación no es la excepción:

m) Por no vender en las condiciones establecidas por el Banco de la República o en las normas cambiarias, los saldos de una cuenta corriente de compensación cuando dicho Banco ordene cancelar su registro, se impondrá una multa del ciento por ciento (100%) del valor del saldo de la cuenta al momento de emitirse la orden de cancelación;

n) Por no presentar junto con el reporte de la cuenta corriente de compensación, cuando el Régimen Cambiario lo exija, la declaración de cambio correspondiente a las operaciones realizadas por conducto de una cuenta corriente de compensación y cuyo control y vigilancia sea de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales por cada operación, sin exceder de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales;

o) Por no exhibir cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales lo exija o no conservar la declaración de cambio, el documento que haga sus veces, o los documentos que acrediten el monto, origen y destino de las divisas y demás condiciones de la operación, se impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales;

p) Por no presentar ante el Banco de la República la relación de las operaciones efectuadas a través de una cuenta corriente de compensación o cuenta corriente de compensación especial y cuyo control y vigilancia sea de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la multa será de cien (100) salarios mínimos legales mensuales;

q) Por presentar extemporáneamente ante el Banco de la República la relación de las operaciones efectuadas a través de una cuenta corriente de compensación o cuenta corriente de compensación especial y cuyo control y vigilancia sea de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la multa será de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales por mes o fracción de mes de retardo sin exceder de cien (100) salarios mínimos legales mensuales;

r) Por utilizar las cuentas corrientes de compensación especiales para operaciones diferentes a las autorizadas por el Régimen Cambiario, se impondrá una multa del veinte por ciento (20%) del valor de la operación respectiva, sin exceder de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales.

El régimen de las cuentas en participación es un beneficio del régimen cambiario para aquellas personas que desarrollan actividades, que de acuerdo con el régimen vigente, les permite la tenencia de cuentas en exterior para el manejo de sus operaciones de cambio.

Dado el talante del beneficio, el legislador le impuso un régimen sancionatorio especialmente rígido a quien tienen este tipo de cuentas, y ellos, estaban obligados a limitarse a la realización de las operaciones específicamente autorizadas por el Banco de la República, y a informar, de manera completa y fehaciente, todas las operaciones realizadas a través de las mismas.

Después de que la norma trata con especificidad las operaciones de cambio más comunes, la descripción de las sanciones se torna un poco más general, como es el caso del incumplimiento de obligaciones de registrar, reportar o informar ante el Banco de la República, el cual se encuentra sancionado en los siguientes eventos:

- s) Cuando fuera de los casos previstos en los literales anteriores no se cumpla la obligación de registrar, reportar o informar ante el Banco de la República las operaciones para las cuales el Régimen Cambiario lo exija, se impondrá una multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales por cada operación incumplida;
- t) Cuando fuera de los casos previstos en los literales anteriores se cumpla en forma extemporánea la obligación de registrar, reportar o informar ante el Banco de la República las operaciones para las cuales el Régimen Cambiario lo exija, se impondrá una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales por mes o fracción de mes de retardo en cada operación, sin exceder de diez (10) salarios mínimos legales mensuales por cada operación.

El anterior grupo es un régimen residual sancionatorio. Por tanto, es mucho más amplio en el sentido de que la autoridad cambiaria tendrá competencia y causal para sancionar en cualquier evento que no esté contemplado de manera explícita, pero que la misma autoridad logre demostrar que constituye un incumplimiento de sus obligaciones cambiarias, o su cumplimiento extemporáneo.

De otra parte están las sanciones en los casos de operaciones internas, tenencia, posesión y negociación de divisas, cuyas sanciones se relacionan a continuación:



u) Por la compra, venta o transferencia no autorizada de divisas o de títulos representativos de las mismas dentro del país de manera profesional o con la utilización de medios de publicidad, se impondrá una multa del ciento por ciento del monto de la operación respectiva.

v) Por la realización no autorizada de depósitos o de cualquier otra operación financiera en moneda extranjera dentro del país, se impondrá una multa del ciento por ciento del monto de la operación respectiva.

w) Por el pago en moneda extranjera no autorizado de cualquier contrato o convenio entre residentes en el país, se impondrá una multa del ciento por ciento (100%) del monto de la respectiva operación.

Este grupo es la más clara afirmación relacionada con el postulado constitucional, en cuanto a que la moneda oficial colombiana es el peso colombiano. En ese orden de ideas, el pago de cualquier obligación en Colombia debe hacerse en moneda legal, a menos que exista una excepción legal en el caso específico.

Adicionalmente, este grupo reafirma las obligaciones de presentar las declaraciones de cambio, sobre las operaciones de cambio obligatoriamente canalizables a través del mercado cambiario.

Como lo mencionamos arriba, el derecho cambiario tiene otras vertientes, que asocian trámites adicionales a los puramente cambiarios. Así los trámite de declaración de aduanas, también tienen sanciones cambiarias, así:

x) Por no presentar la declaración de aduanas al ingresar o egresar del país dinero o títulos representativos de divisas en los términos previstos por el Régimen Cambiario, se impondrá una multa del treinta por ciento (30%) del valor no declarado.

La misma sanción se impondrá cuando el valor sea inferior al que efectivamente ingrese o egrese del país.

y) Por presentar la declaración de aduanas con datos equivocados, incompletos, desfigurados o inconsistentes, al ingresar o egresar del país dinero o títulos representativos de divisas en los términos previstos por el Régimen Cambiario, se impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales por cada operación.

Tal vez la relación más directa con el derecho cambiario la tiene el derecho aduanero, por cuanto la operación aduanero implica necesariamente una operación de cambio debido a que la importación o exportación de



bienes deriva necesariamente en la entrada o salida de divisas. En esos términos, la norma cambiaria exige que como soporte de la declaración de cambio, se presenten los documentos de soporte de la declaración de importación o exportación en tiempo, y que estos sean veraces, reales y congruentes con la información cambiaria.

También existen sanciones relacionadas con los Turistas extranjeros y operaciones con residentes en el país, así:

z) En el caso de hoteles y agencias de turismo que reciban divisas de turistas con los que realicen transacciones en moneda extranjera, por no identificar plenamente a los turistas, se impondrá una multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales por cada caso u operación.

La misma sanción se impondrá por no conservar la información sobre los turistas extranjeros o no presentar la certificación de contador público o revisor fiscal en los términos ordenados por el Régimen Cambiario."

Finalmente, existe otra categoría residual denominada en la norma como "Otras infracciones", la cual incluye:

aa) Por las demás infracciones no contempladas en los literales anteriores, derivadas de la violación de las normas que conforman el Régimen Cambiario y que se refieran a operaciones de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la multa será de diez (10) salarios mínimos legales mensuales por cada operación.

Este último grupo, es la demostración más clara del espíritu del régimen cambiario en su momento de vigencia, y era el de generar una libertad vigilada sobre las operaciones de cambio de los residentes en Colombia.

Con todo, se pretendía un libertad en cuanto al manejo de las divisas, bajo el cumplimiento de unos requisitos de información y canalización. Las autoridades cambiarias, en su momento y hoy en día, tienen la más amplia competencia para examinar las operaciones de cambio que son obligatoriamente canalizables a través del mercado cambiario, y podría decirse, una competencia adicional, para la investigación y sanción de regímenes adyacente como puede ser el régimen aduanero.

Como se evidencia y se anunció más arriba, el régimen sancionatorio, anterior a la expedición del Decreto 2245 de 2011, era un régimen objetivo, que se dirigía a establecer la ocurrencia o no de un hecho objetivo como es la presentación de una declaración, o la canalización de una operación. Las razones por las cuales



se hubiera dado este evento, fueron indiferentes en todos los casos, y siempre hubo una respuesta sancionatoria, bajo tan amplia competencia.

4.2. sanciones relativas al pago de importaciones.

De acuerdo con lo establecido con el Decreto 1074 de 1999, la competencia para el control y vigilancia de infracciones del régimen cambiario de importaciones es la DIAN. Ese mismo decreto establece que las sanciones en ese caso son:

- Presentar la operación en un tipo de formulario equivocado;
- Incluir dentro de la declaración datos equivocados incompletos, falsos o desfigurados;
- No presentar la declaración de cambio

El mismo régimen incluye un plazo adicional para la modificación de las declaraciones, que son los 15 días contados desde la fecha de la declaración inicial. Vencido el término, la declaración quedaba en firme.

Teniendo en cuenta que las declaraciones de cambio pueden traer atadas otras actuaciones frente a la administración, como puede ser la importación de bienes, la misma norma concede plazo adicionales para aportar información adicional en los siguientes casos:

- Documento de importación no disponibles al momento del diligenciamiento de la declaración;
- Legalización de anticipos sobre futuras importaciones;
- Créditos o pagos de importaciones mayores a USD\$10.000;
- Financiación de pagos anticipados por importaciones;
- Modificaciones a deuda informada.

En cualquier caso, el incumplimiento se sancionaba con SLMMLV por cada operación. En caso que el cumplimiento de la obligación cambiaria se cumpliera de manera extemporánea, se debía sancionar con 2 SMMLV. Otras sanciones adicionales a las ya comentadas eran:

- No canalizar por el mercado cambiario el valor de la importación: 200% del monto no canalizado;

- No canalizar por el mercado cambiario el monto real de la importación: 200% del monto no canalizado;
- Canalizar un monto inferior al declarado en aduanas: 200% del monto no canalizado;
- Canalizar un valor superior al declarado en aduana: 200% del monto no canalizado;
- Canalizar como importación o su financiamiento, montos que no se derivan en tales operaciones: 200% del monto no canalizado.

4.3. Sanciones relativas a reintegros de exportaciones.

El caso de las sanciones cambiarias relativas al régimen de exportaciones tiene una similitud inescapable al caso de las importaciones. Así, en este caso las principales infracciones también son:

- Presentar la operación en un formulario equivocado;
- Presentar la declaración con datos equivocados, incompletos, falsos o desfigurados;
- No presentar la declaración

Así mismo, el plazo para la corrección de las declaraciones es de 15 días contados desde la fecha de la declaración inicial. Después de este plazo, la declaración quedará en firme.

Al igual que en el caso de las importaciones, existen una serie de trámites asociados al tema cambiario. Así, la legislación concedía un plazo para la presentación de documentos soporte de la operación, que no se encontraba disponible al momento de la declaración de cambio, en los siguientes casos:

- Declaración de exportación no disponible al momento del diligenciamiento de la declaración;
- Legalización de anticipos futuras exportaciones;
- Exportaciones pagadas con tarjetas de crédito en moneda legal;
- Exportaciones pagadas con tarjetas de crédito no despachadas;
- Créditos y pagos de exportaciones mayores a USD\$10.000;
- Pagos anticipados sobre futuras exportaciones no realizadas dentro de los 4 meses siguientes al reintegro;
- Pagos anticipados informados;
- Pre-financiación de exportaciones;
- Modificaciones a deuda informada

En cualquiera de estos casos, el incumplimiento se sancionaba con el pago de 10 SMLMV por cada operación, y en caso de extemporaneidad, con 2 SMMLV.



Otras sanciones las constituía:

- No canalizar por el mercado cambiario el valor de la exportación: 200% del monto no canalizado;
- No canalizar por el mercado cambiario el monto real de la exportación: 200% del monto no canalizado;
- Canalizar un monto inferior al declarado en aduanas: 200% del monto no canalizado;
- Canalizar un valor superior al declarado en aduana: 200% del monto no canalizado;
- Canalizar como importación o su financiamiento, montos que no se derivan en tales operaciones: 200% del monto no canalizado.

5. regulación cambiaria sancionatoria posterior a la expedición del Decreto 2245 de 2011.

En virtud de las facultades extraordinarias, otorgadas por la Ley 1430 de 2010 y de acuerdo con las recientes modificaciones introducidas al régimen cambiario se expidió el decreto 2245 del 28 de Junio de 2011, mediante el cual se estableció un nuevo régimen y procedimiento sancionatorio sobre las operaciones cambiarias de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Con este decreto fueron derogados expresamente los Decretos 1092 de 1996 y 1074 de 1999.

El Decreto 2245 de 2011, como se concluirá mas adelante una vez se haya realizado la exposición del mismo y comparado con la normatividad anterior, tiende a la liberalización cambiaria y a la flexibilización de la regulación. Se puede decir que se trata de la intención del Gobierno Nacional de incentivar la entrada de inversiones extranjeras al país, y además de ofrecerles mayor seguridad.

Como se mencionó anteriormente las modificaciones del Decreto 2245 se refieren únicamente a las infracciones al régimen cambiario cuya vigilancia y control corresponde por competencia a la DIAN, consistentes en importaciones, exportaciones de bienes o servicios, gastos asociados a las mismas, financiación en moneda extranjera de importaciones y exportaciones, subfacturación y sobrefacturación de estas operaciones a nivel nacional. También, corresponde a la DIAN la vigilancia y control de operaciones que

no sean de competencia expresa de otra Entidad. Lo anterior debido a que el artículo 48 de la Ley 1430 del 29 de diciembre de 2010 no hace relación a la facultad sancionatoria derivada de infracciones cambiarias que aplica la Superintendencia de Sociedades y que la facultad a la que se refiere la ley está limitada al recaudo de contribuciones, tasas e impuestos respecto de los cuales los contribuyentes se encuentren en mora, por lo que no podría decirse que tal atribución se hace extensiva a las facultades de inspección y vigilancia que en esa materia tiene la Superintendencia en aplicación del régimen previsto por el Decreto 1746 de 1991.⁶ Por ésta razón solo aplica a las infracciones del régimen cambiario cuya vigilancia y control corresponde por competencia a la DIAN.

Dentro de las modificaciones realizadas por el Decreto 2245 del 2011 se encuentran las siguientes:

5.1. En materia de infracciones

5.1.1. Declaración de cambio

La base de liquidación de la sanción que antes era en salarios mínimos legales vigentes, pasó a tasarse en unidades de valor tributario UVT. Así, la multa por no presentar dentro de la oportunidad legal la declaración de cambio o el documento que haga sus veces, será de veinticinco (25) UVT sin que exceda de mil (1000) UVT por investigación cambiaria. Esta sanción también se aplica por presentar la declaración con datos equivocados, o por no exhibirla junto con los soportes o documentos que acrediten el monto, características y demás condiciones de la operación cuando la DIAN así lo exija.

Vale la pena aclarar que la UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la DIAN. El valor de la UVT es anualmente reajustado en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en el período comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este. Para la aplicación y liquidación de las sanciones establecidas en el Decreto 2011 tal como el mismo lo establece se toman en cuenta las unidades de valor tributario (UVT) vigentes a la fecha de ocurrencia del hecho constitutivo de infracción, así como la tasa de cambio representativa del mercado vigente en la misma fecha. El valor actual de la UVT está en veintiséis mil cuarenta y nueve pesos (\$26.049).

⁶ Concepto número **220-054202 del 8 de junio de 2011 de la Superintendencia de Sociedades.**

Anteriormente la sanción por no presentar la declaración de cambio era del uno por ciento (1%) del valor de cada operación no declarada, sin exceder de cien (100) salarios mínimos legales mensuales por cada operación no declarada; La sanción por no exhibir cuando la DIAN lo exija o no conservar la declaración de cambio, o el documento que hiciera sus veces, o los documentos que acrediten el monto, origen y destino de las divisas y demás condiciones de la operación, era una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales; La sanción por presentar extemporáneamente la declaración de cambio, o el documento que haga sus veces, era una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales por mes o fracción de mes de retardo, sin exceder de diez (10) salarios mínimos legales mensuales y, por último por presentar la declaración de cambio, o el documento que hiciera sus veces, con datos falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, se imponía una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales por cada operación.

En el nuevo régimen se establece que no habrá infracción cambiaria cuando se trate de errores cuya aclaración, modificación o actualización en la declaración sea permitida en cualquier tiempo el régimen cambiario, lo que igualmente estaba previsto anteriormente.

Como consecuencia de esta modificación las sanciones serán menos cuantiosas, pues al remplazar el sistema de cálculo de las sanciones en porcentajes y salarios mínimos por el uso de la UVT, la base de liquidación es menor. Por ejemplo anteriormente la sanción por no exhibir la declaración era de 5 salarios, es decir \$2.768.000, mientras que con el nuevo decreto pasa a ser de 25 UVT por declaración sin exceder de 1000 UVT por expediente, por lo que la misma conducta hoy costaría \$655.225.

5.1.2. Operaciones canalizables a través del mercado cambiario

El nuevo régimen en cuanto a las sanciones sobre las operaciones canalizables a través del mercado cambiario establece que por pagar o recibir pagos a través del mercado no cambiario por operaciones obligatoriamente canalizables a través del mercado cambiario, se impondrá una multa del ciento por ciento (100%) del monto dejado de canalizar; por extinguir las obligaciones sujetas a obligatoria canalización por medios diferentes a los autorizados por el régimen cambiario, se impondrá una multa del ciento por ciento (100%) del monto extinguido; por canalizar a través del mercado cambiario un valor inferior al consignado en los documentos de aduana, se impondrá una multa del 100% de la diferencia entre el valor canalizado y el consignado en tales documentos, y sobre ésta última así mismo establece que no habrá infracción cambiaria en el evento en que el valor canalizado corresponda al monto de la obligación contraída, siempre que las diferencias obedezcan a causas justificadas; por no canalizar a través del mercado cambiario el valor de la



operación efectivamente realizada, se impondrá una sanción del cien por ciento (100%) de la diferencia entre el valor canalizado y el valor real.

La normativa anterior para las mismas conductas imponía una sanción del doscientos por ciento (200%). Esto significa una gran disminución de las multas referidas pues hoy una multa generada por el mismo hecho equivale a la mitad de lo significaba bajo el régimen anterior.

El Decreto además adicionó una sanción que no estaba consagrada antes. Ahora, por reintegrar el valor de la operación obligatoriamente canalizable a través del mercado cambiario por fuera del plazo general de reintegro, se impondrá una multa de (40) UVT por cada mes o fracción de mes de retardo, sin exceder (400) UVT, por cada reintegro realizado por fuera de término. Por lo tanto se puede observar que si bien hay una disminución en la multa el sistema se vuelve más estricto al ampliar la cantidad de conductas sancionables.

5.1.3. Operaciones canalizadas indebidamente:

Igualmente que en el caso anterior, la sanción en cuanto a las operaciones canalizadas indebidamente a través del mercado cambiario, tales como los montos que no correspondan a importaciones, exportaciones o servicios, o se consigne un valor superior de los documentos de aduana, pasó a ser del cien por ciento (100%). Anteriormente ésta misma sanción era del doscientos por ciento (200%).

5.1.4. Depósito:

Con el nuevo régimen, por no constituir en los términos y condiciones señalados por las normas cambiarias el depósito ante el Banco de la República, se establece igualmente que en el régimen anterior una sanción del cien por ciento (100%) del valor del depósito correspondiente, sin embargo, anteriormente la sanción no podía exceder en doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, lo que significa una diferencia con el régimen nuevo, pues ahora no se establece ningún límite a la sanción.

Sin embargo, anteriormente se imponía una sanción por constituir el depósito fuera del plazo estipulado para ello de tres (3) salarios mínimos legales mensuales por mes o fracción de mes de retardo, sin exceder de cien (100) salarios mínimos legales mensuales. Sin embargo, el Decreto 2245 de 2011 omitió la multa por extemporaneidad lo que de cierta manera podría finalmente ampliar el plazo de cierta manera para la realización del mismo, pero si definitivamente no se realiza el depósito la sanción en caso de que el depósito



deba exceder los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales de antes, hoy sería mucho mayor.

5.1.5. Cuentas de compensación

En cuanto a cuentas de compensación el Decreto 2245 de 2011, determina una multa de doscientos (200) UVT por no presentar o transmitir con error la relación de operaciones efectuadas a través de una cuenta de compensación, *incluso en el evento en que la cuenta no haya tenido movimiento en el periodo reportado*; una multa de veinticinco (25) UVT por cada mes o fracción de mes de retardo, sin exceder del equivalente a ciento cincuenta (150) UVT por presentar o transmitir en forma extemporánea la relación de las operaciones efectuadas a través de una cuenta de compensación o de una cuenta de compensación especial teniendo la obligación de hacerlo; una sanción del cien por ciento (100%) del valor de las operaciones canalizadas en el mes auditado, por utilizar la cuenta de compensación especial para canalizar operaciones diferentes a las autorizadas; y la misma multa cuando se canalicen operaciones diferentes a las del titular de la cuenta.

Anteriormente la sanción por no presentar ante el Banco de la República la relación de las operaciones efectuadas a través de una cuenta compensación era de cien (100) salarios mínimos legales mensuales. La sanción por presentar extemporáneamente ante el Banco de la República la relación de las operaciones efectuadas a través de una cuenta de compensación, la multa era de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales por mes o fracción de mes de retardo sin exceder de cien (100) salarios mínimos legales mensuales. Así mismo, por utilizar las cuentas corrientes de compensación especiales para operaciones diferentes a las autorizadas por el Régimen Cambiario, se establecía una multa del veinte por ciento (20%) del valor de la operación respectiva, sin exceder de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales.

En este caso también hay disminución de las multas, pues hoy en día en el caso por no presentar o transmitir con error la relación de las operaciones efectuadas a través de una cuenta de compensación paso a ser de doscientos (200) UVT y anteriormente la misma conducta tenía una multa de cien (100) salarios mínimos legales mensuales, lo que significa a la fecha, la sanción paso de ser de cincuenta y seis millones seiscientos setenta mil pesos (\$56.670.000) a cinco millones doscientos nueve mil ochocientos pesos (\$5.209.800).

Adicionalmente, con la nueva normatividad en esta materia se dispuso expresamente que habrá lugar a sanción por no presentar o no transmitir al Banco de la República, o hacerlo extemporáneamente, la relación de operaciones efectuadas a través de la cuenta de compensación incluso cuando la misma no presente



movimientos en el período reportado. En el régimen anterior no era expresa la sanción cuando la cuenta no presentara movimientos.

5.1.6. Incumplimiento de registrar, reportar o informar al Banco de la República

La sanción por incumplimiento de las obligaciones de solicitar la autorización previa al Banco de la República, o de registrar, reportar, transmitir, actualizar o informar directamente a dicha entidad o a los intermediarios del mercado cambiario, de acuerdo con el Decreto 2245 de 2011 será de doscientos (200) UVT. Anteriormente, esta misma sanción era de (10) salarios mínimos legales mensuales por cada operación incumplida. Esto significa una disminución de la multa pero esta no es tan significativa como las anteriores.

Cuando el punto anterior se haga en forma extemporánea, de acuerdo con el nuevo régimen se impondrá una multa de (25) UVT por cada mes o fracción de mes, sin exceder de (100) UVT por cada obligación cumplida por fuera de término. El régimen anterior establecía una multa de (2) salarios mínimos legales mensuales por cada mes o fracción de mes, sin exceder de (10) salarios mínimos legales mensuales por cada obligación cumplida por fuera de término. En este caso también se disminuyó la multa siendo esta basada en la medida UVT.

5.1.7. Compra y Venta de manera profesional de divisas en efectivo o cheques de viajero

El Decreto 2245 de 20011 adicionó diferentes sanciones en relación con la compra y venta de manera profesional de divisas en efectivo o cheques de viajero que antes no estaban consagradas en la normatividad, pues no se refería expresamente a un sujeto calificado. Si bien igualmente estableció la sanción por compra y venta de manera profesional de divisas en efectivo y cheques de viajero sin cumplir los requisitos previstos en la ley, imponiendo una multa equivalente al 100% del valor de las operaciones de compra y venta realizadas, lo modificó puesto que consideró el caso en no sea posible identificar la cuantía, para el cual impone una multa equivalente a (1000) UVT. En este sentido se puede observar que el sistema de cierta manera se volvió más estricto.

Así mismo estableció como algo nuevo en el régimen cambiario la sanción por no exigir la declaración de cambio por la compra y venta de manera profesional de divisas en efectivo o cheques de viajero, o por no conservar o exhibir dicha declaración, imponiendo una multa de veinticinco (25) UVT por cada incumplimiento,



sin que el total exceda de cien (100) UVT por investigación cambiaria y, la sanción por conservar como declaración de cambio por compra y venta de manera profesional de divisas en efectivo y cheques de viajero, formularios con información inexistente, imponiendo al profesional de la operación respectiva una multa de cincuenta (50) UVT por cada formulario que contenga estas inconsistencias, sin que el total exceda de dos mil (2.000) UVT por investigación cambiaria.

También adiciono la sanción al profesional de compra y venta de divisas en efectivo y cheque de viajero por no pagar con cheque las operaciones de compra de divisas, cuando así lo establezca la ley o porque el respectivo cheque no cumpla con las obligaciones exigidas por el régimen cambiario, equivalente a una multa del veinte por ciento (20%) del valor por cada operación indebida, sin que exceda de dos mil (2.000) UVT, y la sanción por las operaciones que realicen los profesionales residentes de compra y venta de divisas tendrán que cumplir con los parámetros, condiciones e inscripción establecida en el artículo 75 de la Resolución Externa No.8 de 2000, expedida por el Banco de la Republica o la norma que haga sus veces, o de lo contrario tendrán una multa de 200 UVT, por cada una de las conductas en que se haya incurrido, sin que exceda de 2000 UVT, por investigación cambiaria.

Y por último la sanción para los profesionales de compra y venta de divisas en efectivo o cheques de viajero de las personas residentes que incumplan los requisitos formulados en la Resolución No. 3416 de 2006 de la DIAN o la norma que haga sus veces, tendrán una multa de 25 UVT, por cada una de las conductas en la que haya incurrido, sin que exceda de 500 UVT, por investigación cambiaria.

En el régimen anterior la primera sanción se identificaba bajo las sanciones sobre Operaciones internacionales, tenencia, posesión y negociación de divisas. No imponía sanción a todas las conductas a las que se refiere hoy el nuevo régimen y tampoco se refería de manera expresa al profesional de compra y venta de divisas en efectivo o cheques de viajero.

5.1.8. Transferencias de dinero, operaciones financieras y pagos no autorizados. Operaciones de derivados

Igualmente que en el caso anterior dentro de esta denominación el nuevo régimen adicionó nuevas sanciones. Así, por hacer pagos, giros, remesas internacionales o transferencias de divisas o pesos Colombianos desde o hacia el país, sin autorización del régimen cambiario, se impondrá una multa del cien



por ciento (100%) del valor de cada operación efectuada y, Por realizar operaciones de derivados sin el lleno de los requisitos que contiene el régimen cambiario para estas, tendrá una multa del cien por ciento (100%) del monto de la operación.

En cuanto a las sanciones por realizar depósitos u operaciones financieras en moneda extranjera, sin la debida autorización del régimen cambiario, de una multa por cada una de las partes involucradas del cien por ciento (100%) del monto de la operación, y la sanción por realizar pagos en moneda extranjera de cualquier contrato, convenio u operación entre residentes, sin que estén autorizadas por el régimen cambiario, de una multa a las partes involucradas equivalente al cien por ciento (100%) del monto de la respectiva operación, no se realizó ningún cambio y la cuantía incluso sigue siendo la misma. El anterior régimen igualmente consideraba estas mismas sanciones e igual de cuantiosas.

5.1.9. Entrada o salida del país de dinero o títulos representativos de dinero

El Decreto 2245 de 2011 estableció la sanción por no presentar la declaración señalada por el régimen cambiario para ingresar o sacar del país dinero en efectivo o títulos representativos, imponiendo una multa del treinta por ciento (30%) del valor dejado de declarar en operaciones de ingreso y del cuarenta (40%) del valor dejado de declarar en las operaciones de egreso. Anteriormente ésta sanción no estaba señalada por las normas cambiarias.

5.1.10. Hoteles y Agencias de Turismo

Con el Decreto 2245 de 2011 la sanción a los hoteles y agencias de turismo que reciban divisas de turistas extranjeros, en moneda extranjera y no los identifiquen respectivamente, así como las operaciones realizadas con estos que se encuentren reguladas por el régimen cambiario, será equivalente a una multa de cuarenta (40) UVT, por cada incumplimiento sin que exceda en dos mil (2000) UVT, por investigación cambiaria.

Bajo la normativa anterior estaba igualmente estaba determinada esta sanción pero equivalía a una multa de (10) salarios mínimos legales mensuales por cada operación.



5.1.11. Presentación de documentos e información a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN como entidad de control y vigilancia del cumplimiento del régimen cambiario.

El Decreto 2245 de 2011 estableció la sanción por el incumplimiento de lo reglamentado por la DIAN, en la Resolución No. 09147 de 2006 o la que haga sus veces, de presentar, enviar o transmitir la información exógena cambiaria o hacerlo de manera incompleta, incorrecta o datos equivocados, el Decreto 2245 de 2011 equivalente a una multa de doscientos (200) UVT, por cada período incumplido. Así mismo, impuso la sanción por la presentación o envío en forma extemporánea de la información exógena cambiaria de una multa de veinticinco (25) UVT por mes o fracción de mes de retardo, sin que exceda de 200 UVT por cada período incumplido.

Por no presentar o enviar a la DIAN, la información o documentos que esta solicite, mediante requerimiento oficial o en desarrollo de visitas administrativas de registro e inspección o porque esta, sea presentada o enviada con errores, en forma incompleta, o cuando se oculte o impida el acceso a los archivos que se encuentren investigando, los funcionarios competentes que se encuentren investigando la ocurrencia de una posible infracción cambiaria, una multa de doscientos (200) UVT por cada requerimiento o solicitud no atendido o atendido con errores o en forma incompleta.

De acuerdo con la norma el momento de infracción del hecho generador, es el día hábil siguiente a aquél en el cual debía ser presentada o enviada en forma correcta la respectiva información o los documentos solicitados

5.1.12. Sanción Residual

El Decreto 2245 de 2011 se refiere a una sanción residual sobre las demás infracciones que no fueron contempladas en los numerales anteriores, derivadas de la violación de las normas que conforman el régimen cambiario y que se refieran a operaciones u obligaciones cuyo control y vigilancia sea de competencia de la DIAN, equivalente a una multa de cien (100) UVT, por cada operación incumplida. En el régimen anterior igualmente estaba determinada esta sanción bajo el nombre de otras infracciones, pero este imponía por este tipo de infracciones una multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales.

5.2. Generalidades.

Al igual que el régimen anterior el Decreto 2245 de 2011 establece que cuando un mismo hecho generador de infracción, operación o actuación esté comprendido en, dos o más numerales de los relacionados en el presente artículo, se aplicará el que contemple la multa más alta.

Un cambio importante en el régimen cambiario es que el Decreto 2245 de 2011 dispuso un mínimo para las infracciones de los numerales del 2 al 5 y del 7 al 10 del artículo 3, es decir las relacionadas con las declaraciones de cambio y operaciones canalizables a través del mercado cambiario que no están medidas en UVT si no en porcentaje, de doscientas (200) Unidades de Valor Tributario (UVT). Así mismo, dispuso que dichas sanciones se incrementaran en una tercera parte (1/3) si el infractor ya había sido sancionado por estos mismos tipos de infracción mediante acto administrativo en firme, dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha de expedición de la resolución sancionatoria correspondiente.

Para las demás sanciones igualmente estipuló un mínimo equivalente a veinticinco (25) Unidades de Valor Tributario (UVT).

Por otro lado estipuló la posibilidad de reducir en una tercera parte (1/3) las multas de las infracciones señaladas en los numerales 19 a 23 del mismo artículo, si las obligaciones incumplidas o las operaciones generadoras de infracción cambiaria fueron celebradas en zonas de frontera, por profesionales de compra y venta de divisas en efectivo y cheques de viajero autorizados en dichas zonas. Esto sin perjuicio de que se incremente la multa en una tercera parte (1/3) si el infractor ya había sido sancionado el mismo tipo de infracción, como se expuso anteriormente.

5.3. En materia de procedimiento sancionatorio:

En cuanto al procedimiento sancionatorio cambiario, vale la pena mencionar que el mismo es de carácter especial, es decir, que se han de aplicar las normas procedimentales que trata expresamente el Decreto 2245 de 2011 para la determinación de infracciones del régimen cambiario de competencia de la DIAN. Así mismo lo establece el artículo 4to del Decreto.



Los procesos iniciados y los recursos interpuestos antes de la entrada en vigencia del Decreto 2245 de 2011, se regirán por las normas vigentes al momento de su iniciación o interposición en cuanto al procedimiento administrativo cambiario.

Entrando en materia en cuanto a las modificaciones realizadas por el Decreto 2245 de 2011 en relación con el procedimiento sancionatorio, como mas importante se encuentra que amplió el término de prescripción de la acción sancionatoria de 3 a 5 años siguientes a la fecha en que ocurrieron los hechos constitutivos de infracción (Artículo 5, Decreto 2245 de 2011). Esto llevará a que los usuarios del régimen cambiario deban conservar los documentos relativos a sus operaciones de cambio, tanto la declaración como sus soportes, por mas tiempo con el fin de estar en la posibilidad de aportarlos frente a una eventual investigación.

Por otro lado se observa que aumento en un (1) año el término con que contaba la DIAN para expedir y notificar la resolución sancionatoria o para terminar la investigación, es decir que ahora la DIAN cuenta con dos (2) años, contados a partir del vencimiento del término de respuesta al pliego de cargos, para expedir y notificar la resolución sancionatoria o para terminar la investigación según sea el caso.

Otro cambio que llama la atención es se habilitó por primera vez la utilización de medios electrónicos para la notificación de las actuaciones administrativas cambiarias para la DIAN (Parágrafo 2, artículo 15, Decreto 2245 de 2011), y para la presentación de escritos y recursos por parte del investigado (Artículo 22, Decreto 2245 de 2011). La notificación por medios electrónicos así como la presentación de escritos y recursos deberá ajustarse a la reglamentación del artículo 46 de la Ley 1111 de 2006. Esto es definitivamente positivo para el proceso sancionatorio cambiario puesto genera eficiencia en el mismo y favorece a todas las partes vinculadas.

Dentro de las facultades con que cuenta la DIAN para iniciar la actuación investigativa, el nuevo régimen cambiario mantiene la posibilidad de adelantar toda clase de diligencias, como son visitas administrativas de registro, inspección, vigilancia y control a los intermediarios del mercado cambiario, a las personas naturales o jurídicas y demás entidades.

Por otro lado vale la pena resaltar la creación de la sanción reducida. Se trata de una herramienta con que cuenta ahora el interesado para acceder a una sanción reducida al cuarenta (40%) de la que le correspondería pagar, en caso que advierta la comisión de una infracción con anterioridad a la realización de

la investigación o la visita administrativa de inspección. En este caso, el interesado debe presentar un escrito, en el que conste el reconocimiento voluntario de la comisión de la correspondiente infracción, determinando la operación u infracción cometida, y así mismo deberá liquidar la multa respectiva con la disminución permitida. La DIAN se debe pronunciar, mediante resolución motivada, sobre la aceptación o no de la sanción liquidada por el interesado dentro de un plazo no mayor a cuatro (4) meses posteriores a la presentación del escrito. En caso de que no se notifique la decisión durante ese término, se entenderá resuelta en forma negativa para el solicitante, considerándose el pago por él efectuado como un abono de la sanción que le corresponda pagar, si a ella hubiere lugar. Así dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la radicación del escrito, no se podrá formular cargos al interesado por los hechos por él reconocidos de manera voluntaria, aplicando sobre estos la suspensión del término de prescripción.

Anteriormente esta figura se denominaba allanamiento y lo anterior significa que ahora es posible y por primera vez, aplicarla para los casos en que se reconozca la comisión de una infracción antes del inicio de investigación por parte de la DIAN. Asimismo, se motiva el allanamiento posterior a la notificación del pliego de cargos, pues si se reconoce la comisión de la infracción dentro del término de traslado, se deberá demostrar el pago del sesenta y cinco por ciento (65%) de la multa propuesta y, si el mismo se efectúa dentro del término para interponer recurso de reconsideración, la sanción será del setenta y cinco (75%), por lo que se da una reducción en esos montos, puesto que anteriormente eran del sesenta y cinco (65%) y ochenta y cinco (85%) respectivamente.

Por último vale la pena mencionar que se continúa bajo el régimen de responsabilidad objetiva frente a la eventual violación al régimen cambiario y la solidaridad por el pago de las sanciones que se impongan a personas jurídicas, respecto de sus representantes legales, socios, administradores, asociados, cooperados, consorciados, comuneros, copartícipes, revisores fiscales, funcionarios y empleados y la sociedad absorbente, en caso de fusiones, que autoricen o ejecuten actos constitutivos de infracción cambiaria.

Como se pudo observar es claro que si bien la norma ha bajado el valor de las sanciones, ha endurecido el sistema sancionatorio cambiario con la imposición de sanciones nuevas, sanciones mínimas, la ampliación del plazo de prescripción, y el incremento de la multa por volver a cometer la misma infracción.

6. Cuadro comparativo en materia sancionatoria cambiaria, de competencia de la DIAN entre el régimen anterior y posterior del Decreto 2245 de 2011.

La DIAN dentro de sus competencias tiene asignado el control de las operaciones de compra y venta de divisas relativa al pago de las importaciones y exportaciones, así como aquellas cuestiones cambiarias no asignadas a otra autoridad. Para el ejercicio de estas competencias la DIAN se regía por los decretos 1092 de 1996 y su modificatorio el 1074 de 1999, los cuales contenían las sanciones y el régimen procedimental para la imposición de las mismas y el agotamiento de la vía gubernativa.

El 28 de junio el gobierno nacional expidió el Decreto 2245 de 2011, con el cual deroga los mencionados decretos y reforma el régimen sancionatorio y procesal de competencia de la DIAN. Relacionamos a continuación las diferencias que se presenta al régimen sancionatorio entre la anterior y nueva normatividad:

DECRETO 2245 DE JUNIO 2011 (Régimen Vigente)	DECRETO 1092 DE 1996 Y DECRETO 1074 DE 1999 (Régimen Anterior)
<p>Declaraciones de Cambio:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ La sanción por no presentar dentro de la oportunidad legal la declaración de cambio, o presentarla con datos equivocados, o no exhibirla junto con sus soportes, se impondrá una multa de veinticinco (25) UVT por cada declaración, sin que exceda de mil (1000) UVT por investigación cambiaria. <p>Canalización de Operaciones a través de mercado cambiario:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Sanción por pagar o recibir pagos a través del mercado no cambiario por operaciones obligatoriamente canalizables a través del mercado cambiario se impondrá una multa del 	<p>Declaraciones de Cambio:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ La sanción por no presentar la declaración de cambio, será del uno por ciento (1%) del valor de cada operación no declarada, sin exceder de cien (100) salarios mínimos legales mensuales por cada operación no declarada. Por no exhibir cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales lo exija o no conservar la declaración de cambio, o el documento que haga sus veces, o los documentos que acrediten el monto, origen y destino de las divisas y demás condiciones de la operación, se impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales; Por presentar extemporáneamente la declaración de cambio, o

<p>100% del monto dejado de canalizar.</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Sanción por extinguir las obligaciones sujetas a obligatoria canalización por medios diferentes a los autorizados por el régimen cambiario, se impondrá una multa del 100% del monto extinguido. ✓ Sanción por canalizar a través del mercado cambiario un valor inferior al consignado en los documentos de aduana, se impondrá una multa del 100% de la diferencia entre el valor canalizado y el consignado en tales documentos. No habrá sanción en las importaciones o exportaciones o en los casos que el valor canalizado corresponde al monto de la obligación contraída, siempre que las diferencias obedezcan a causas justificadas. ✓ Sanción por no canalizar a través del mercado cambiario el valor de la operación efectivamente realizada, se impondrá una sanción del 100% de la diferencia entre el valor canalizado y el valor real. ✓ Sanción por reintegrar el valor de la operación por fuera del plazo establecido, se impondrá una sanción de (40) UVT por cada mes o fracción de mes de retardo, sin exceder (400) UVT, por cada reintegro realizado por fuera de término. <p>Operaciones canalizadas indebidamente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Cuando se canalicen indebidamente operaciones a través del mercado cambiario, tales como montos que no correspondan a importaciones, exportaciones o servicios, o se consigne un valor superior de los documentos 	<p>el documento que haga sus veces, se impondrá una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales por mes o fracción de mes de retardo, sin exceder de diez (10) salarios mínimos legales mensuales; Por presentar la declaración de cambio, o el documento que haga sus veces, con datos falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, se impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales por cada operación.</p> <p>Canalización de operaciones a través de mercado cambiario:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ La sanción por no canalizar a través del mercado cambiario el valor de las operaciones que obligatoriamente deben ser canalizadas, las cuales están definidas en el Régimen cambiario es del 200% del monto dejado de canalizar. ✓ Si se canaliza a través del mercado cambiario un valor inferior a los consignados en los documentos de aduana o no se canaliza el valor real de la operación establecido por la Dirección de impuestos y aduanas se impondrá una multa del 200% de la diferencia entre el valor canalizado y el consignado y la diferencia entre el valor real de la operación y el establecido por la Dian. <p>Operaciones canalizadas indebidamente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Cuando se canalicen indebidamente operaciones a través del mercado cambiario, tales como montos que no correspondan a
--	---

<p>de aduana, la sanción será del 100% .</p> <p>Depósito:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Sanción por no constituir en los términos y condiciones señalados por el régimen cambiario el depósito ante el Banco de la República, cuando haya lugar a ello, se impondrá una sanción del 100% del valor del depósito correspondiente. <p>Cuentas de compensación:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Sanción por no presentar o transmitir la relación de operaciones efectuadas en las cuentas de compensación, o hacerlo de forma incompleta o errónea, será de (200) UVT por cada relación no presentada o transmitida con error. ✓ La sanción por reportar por fuera de la oportunidad legal la cancelación del registro de una cuenta de compensación será de (25) UVT por cada mes o fracción de mes sin exceder de (150) UVT. ✓ La sanción por utilizar la cuenta de compensación para canalizar operaciones diferentes a las autorizadas será del 100% del valor de dichas operaciones. De igual forma se hará cuando se canalicen operaciones diferentes a las del titular de la cuenta. <p>Incumplimiento de registrar, reportar o informar al Banco de la República:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ La sanción por incumplimiento de las 	<p>importaciones, exportaciones o servicios, o se consigne un valor superior de los documentos de aduana, la sanción será del 200% .</p> <p>Depósito:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Sanción por no constituir en los términos y condiciones señalados por el régimen cambiario el depósito ante el Banco de la República, cuando haya lugar a ello, se impondrá una sanción del 100% del valor del depósito correspondiente, sin exceder de 200 salarios mínimos legales mensuales. Si el depósito se constituye extemporáneamente la multa será de 3 salarios mínimos legales mensuales por mes o fracción de mes de retardo, sin exceder de 100 salarios mínimos legales mensuales. <p>Cuentas de Compensación:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Sanción por no presentar o transmitir la relación de operaciones efectuadas en las cuentas de compensación, o hacerlo de forma incompleta o errónea, será de 100 salarios mínimos legales mensuales. ✓ La sanción por reportar por fuera de la oportunidad legal la cancelación del registro de una cuenta de compensación será de 5 salarios mínimos legales mensuales por mes o fracción de mes de retardo sin exceder de (100) salarios mínimos legales mensuales. ✓ La sanción por utilizar la cuenta de compensación para canalizar operaciones diferentes a las autorizadas será del 20% del
---	--

<p>obligaciones de solicitar la autorización previa al Banco de la República, o de registrar, reportar, transmitir, actualizar o informar directamente a dicha entidad o a los intermediarios del mercado cambiario será de (200) UVT</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Cuando el punto anterior se haga en forma extemporánea, se impondrá una multa de (25) UVT por cada mes o fracción de mes, sin exceder de (100) UVT por cada obligación cumplida por fuera de término. ✓ La sanción por compra y venta de manera profesional de divisas en efectivo y cheques de viajero sin cumplir los requisitos previstos será del 100% del valor de las operaciones de compra y venta realizadas. Cuando no sea posible identificar la cuantía se impondrá una multa equivalente a (1000) UVT. ✓ La sanción por no exigir la declaración de cambio por la compra y venta de manera profesional de divisas en efectivo o cheques de viajero, o por no conservar o exhibir dicha declaración será de (25) UVT por cada incumplimiento, sin que el total exceda de (100) UVT por investigación cambiaria. <p>Compra y Venta de manera profesional de divisas en efectivo o cheques de viajero:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Por conservar como declaración de cambio por compra y venta de manera profesional de divisas en efectivo y cheques de viajero, formularios con información inexistente, se impondrá al profesional de la operación respectiva una multa de (50) UVT por cada 	<p>valor de dichas operaciones. Sin exceder de (200) salarios mínimos legales mensuales.</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Por no vender los saldos de una de compensación de acuerdo a las normas cambiarias, cuando el Banco ordene cancelar su registro, la multa será del 100% del valor del saldo de la cuenta en el momento que se emita la orden de cancelación. ✓ Por no exhibir o no conservar la declaración de cambio o documento que acredite el monto, origen y destino de las divisas se impondrá sanción de (5) salarios mínimos legales mensuales. <p>Incumplimiento de registrar, reportar o informar al Banco de la República:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ La sanción por incumplimiento de las obligaciones de solicitar la autorización previa al Banco de la República, o de registrar, reportar, transmitir, actualizar o informar directamente a dicha entidad o a los intermediarios del mercado cambiario será de (10) salarios mínimos legales mensuales por cada operación incumplida. ✓ Cuando el punto anterior se haga en forma extemporánea, se impondrá una multa de (2) salarios mínimos legales mensuales por cada mes o fracción de mes, sin exceder de (10) salarios mínimos legales mensuales por cada obligación cumplida por fuera de término. <p>Operaciones internas, tenencia, posesión y negociación de divisas:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Por la compra, venta o transferencia no
---	---

<p>formulario que contenga estas inconsistencias, sin que el total exceda de 2.000 UVT por investigación cambiaria.</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Por no pagar con cheque las operaciones de compra de divisas, cuando así lo establezca la ley o porque el respectivo cheque no cumpla con las obligaciones exigidas por el régimen cambiario, tendrá una sanción para el profesional de compra y venta de divisas en efectivo y cheque de viajero, una sanción del 20% del valor por cada operación indebida, sin que exceda de 2.000 UVT. ✓ Las operaciones que realicen los profesionales residentes de compra y venta de divisas tendrán que cumplir con los parámetros, condiciones e inscripción establecida en el artículo 75 de la Resolución Externa No.8 de 2000, expedida por el Banco de la Republica o la norma que haga sus veces, o de lo contrario tendrán una multa de 200 UVT, por cada una de las conductas en que se haya incurrido, sin que exceda de 2000 UVT, por investigación cambiaria. ✓ Cuando los profesionales de compra y venta de divisas en efectivo o cheques de viajero de las personas residentes incumplan los requisitos formulados en la Resolución No. 3416 de 2006 de la DIAN o la norma que haga sus veces, tendrán una multa de 25 UVT, por cada una de las conductas en la que haya incurrido, sin que exceda de 500 UVT, por investigación cambiaria. <p>Transferencias de dinero, operaciones financieras y pagos no autorizados. Operaciones de derivados:</p>	<p>autorizada de divisas o títulos representativos de estas dentro del país de manera profesional; por la realización no autorizada de depósitos o de cualquier otra operación financiera dentro del país o por el pago en moneda extranjera no autorizado de convenios entre residentes en el país, la multa será del 100% del monto de la operación respectiva.</p> <p>Declaración de Aduanas:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Cuando no se presente la declaración de aduanas al ingresar o salir del país dinero o títulos que representen divisas o cuando se informe valor inferior al que efectivamente ingresó o salió, se impondrá multa del 30% del valor no declarado. ✓ Por la presentación de la declaración de aduana con datos equivocados, incompletos, desfigurados o inconsistentes del ingreso y salida de divisas del país o de títulos que las representen la sanción será de (5) salarios mínimos legales mensuales por cada operación. <p>Turistas extranjeros y operaciones con residentes en el país:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Cuando los hoteles y agencias de turismo que reciban divisas de turistas con los que realicen transacciones en moneda extranjera no los identifiquen plenamente o no conserven la información sobre los turistas extranjeros o no presenten certificado de contador o revisor fiscal de acuerdo al régimen cambiario se le impondrá sanción de (10) salarios mínimos legales
---	--

<ul style="list-style-type: none"> ✓ Por hacer pagos, giros, remesas internacionales o transferencias de divisas o pesos Colombianos desde o hacia el país, sin autorización del régimen cambiario, tendrá una multa del 100% del valor de cada operación efectuada. ✓ Por realizar depósitos u operaciones financieras en moneda extranjera, sin la debida autorización del régimen cambiario, asumirá una multa por cada una de las partes involucradas del 100% del monto de la operación. ✓ Por realizar pagos en moneda extranjera de cualquier contrato, convenio u operación entre residentes, sin que estén autorizadas por el régimen cambiario, serán sancionadas cada una de las partes involucradas con el 100% del monto de la respectiva operación. ✓ Por realizar operaciones de derivados sin el lleno de los requisitos que contiene el régimen cambiario para estas, tendrá una multa del 100% del monto de la operación. <p>Entrada o salida del país de dinero o títulos representativos de dinero:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Por no presentar la declaración reglamentada por el régimen cambiario para ingresar o sacar del País dinero en efectivo o títulos representativos, se impondrá una multa del 30% del valor dejado de declarar en operación es de ingreso y del 40% del valor dejado de declarar en las operaciones de egreso. <p>Hoteles y Agencias de Turismo:</p>	<p>mensuales por cada operación.</p> <p>Otras infracciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Las infracciones diferentes a las relacionadas anteriormente que se refieran a operaciones de competencia de la Dian, la multa será de de (10) salarios mínimos legales mensuales por cada operación. <p>Parágrafos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Cuando una misma actuación establezca dos o más sanciones se aplicará la multa más alta. ✓ Las sanciones previstas se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil, comercial, penal, aduanera, fiscal o administrativa que se deriven de las infracciones por lo cual deberá darse traslado de las pruebas pertinentes a las autoridades competentes en cada caso. ✓ Las sanciones propuestas en aplicación del régimen sancionatorio en ningún caso podrán ser inferiores a (2) salarios mínimos legales mensuales. ✓ De acuerdo al art 6 de la Ley 383 de 1997, modificado por el art 72 de la ley 488 de 1998, se presume violación al Régimen Cambiario cuando se introduzca mercancía al territorio nacional por lugares no habilitados, o no se declare ante las autoridades aduaneras, o cuando el valor declarado sea inferior al valor aduanero. En este caso la sanción será la que corresponda a la infracción cambiaria cometida.
---	---

- ✓ Los hoteles y agencias de turismo que reciban divisas de turistas extranjeros, en moneda extranjera y no los identifiquen respectivamente, así como las operaciones realizadas con estos que se encuentren reguladas por el régimen cambiario, serán sancionados con una multa de 40UVT, por cada incumplimiento sin que exceda a 2000 UVT, por investigación cambiaria.

Información a la DIAN y presentación de documentos:

- ✓ Por el incumplimiento de lo reglamentado por la DIAN, en la Resolución No. 09147 de 2006 o la que haga sus veces, de presentar, enviar o transmitir la información exógena cambiaria o hacerlo de manera incompleta, incorrecta o datos equivocados, tendrá una sanción del 200 UVT, por cada período incumplido.
- ✓ Por la presentación o envío en forma extemporánea de la información exógena cambiaria, según lo reglamentado en la Resolución No. 09147 de la DIAN, tendrá una multa de 25 UVT por mes o fracción de mes de retardo, sin que exceda de 200 UVT por cada período incumplido.
- ✓ Por no presentar o enviar a la DIAN, la información o documentos que esta solicite, mediante requerimiento oficial o en desarrollo de visitas administrativas de registro e inspección o porque esta, sea presentada o enviada con errores, en forma incompleta, o cuando se oculte o impida el acceso a los archivos que se encuentren investigando, los funcionarios

<p>competentes que se encuentren investigando la ocurrencia de una posible infracción cambiaria, habrá lugar a una sanción de 200 UVT por cada requerimiento o solicitud no atendido o atendido con errores o en forma incompleta.</p> <p>El momento de infracción del hecho generador, será el día hábil siguiente a aquél en el cual debía ser presentada o enviada en forma correcta la respectiva información o los documentos solicitados.</p> <p>Sanción Residual:</p> <ul style="list-style-type: none">✓ Y las demás infracciones no contempladas en los numerales anteriores, derivadas de la violación de las normas que conforman el régimen cambiario y que se refieran a operaciones u obligaciones cuyo control y vigilancia sea de competencia de la DIAN, se impondrá una multa del 100 % UVT, por cada operación incumplida. <p>Parágrafos:</p> <ul style="list-style-type: none">✓ Cuando un mismo hecho generador de infracción, operación o actuación esté comprendido en, dos o más numerales de los relacionados en el presente artículo, se aplicará el que contemple la multa más alta.✓ Las sanciones previstas en este artículo se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil, comercial, penal, aduanera, fiscal o administrativa que de los hechos investigados pueda derivarse, debiéndose dar traslado de las	
---	--

<p>pruebas pertinentes a las autoridades competentes en cada caso, sin que sea necesario interrumpir la actuación administrativa cambiaria en espera del pronunciamiento que dichas autoridades profieran respecto de estos mismos hechos.</p> <ul style="list-style-type: none">✓ Para la aplicación y liquidación de las sanciones establecidas en el presente artículo se tomarán en cuenta las UVT vigentes, al momento que ocurra el hecho generador, así como la tasa de cambio representativa del mercado vigente en la misma fecha, cuando sea el caso.✓ La sanción para las operaciones obligadas hacer canalizadas por el mercado cambiario no podrán ser inferior a 200 UVT, y se incrementara en 1/3 si el infractor ya había sido sancionado por alguno de estos mismos tipos de infracción mediante acto administrativo en firme, dentro de los 5 años anteriores a la fecha de expedición de la resolución sancionatoria correspondiente.✓ Si las infracciones antes mencionadas no están cuantificadas en forma detallada dentro de la presente norma, por regla general no podrán ser inferiores a 25 UVT.✓ La sanción a proponer para las infracciones de operaciones cambiarias dentro de zona de frontera, realizadas por profesionales de compra y venta de divisas en efectivo y cheque de viajero, se reducirá en 1/3 partes.✓ Las sanciones previstas en la presente norma, se impondrán sin perjuicio de la aplicación de la medida de retención de dinero en efectivo o de títulos representativos de dinero que se efectúe	
---	--

<p>en ejercicio de las facultades de control y vigilancia sobre el cumplimiento del régimen cambiario asignadas a la DIAN.</p> <p>✓ Conforme con el artículo 6° de la Ley 383 de 1997, se presume que existe violación al Régimen Cambiario cuando se introduzca mercancía al territorio nacional por lugar no habilitado, o sin declararla ante la autoridad aduanera, o cuando el valor declarado de las mercancías sea inferior al valor aduanero de las mismas. La sanción se impondrá al obligado a canalizar las respectivas divisas al exterior y será la que corresponda a la infracción cambiaria cometida en cada caso.</p>	
---	--

Conclusiones:

- 1- Como conclusión general se tiene que el nuevo régimen cambiario tiende a la liberalización cambiaria y a la relajación de la regulación. En ese sentido, tanto las sanciones como el marco de aplicación de las mismas se ha venido reduciendo abriendo la posibilidad para que inversiones extranjeras ingresen al país con mayor seguridad.
- 2- Se concluye de lo anterior que se disminuye el monto de la sanción para las conductas más graves que pasan del 200% al 100% del valor de la transgresión o la operación.
- 3- Se abandona el sistema de cálculo de las sanciones en porcentajes y salarios mínimos por el uso de la UVT.
- 4- Se establece un monto mínimo para las sanciones más graves de 200 UVT, por lo que sin importar si el 100% del valor arroja un monto pequeño, la sanción siempre será de 200 UVT, lo cual equivale en el 2011 a \$5.026.400, sanción que además se puede incrementar en un 33% si el investigado ha sido sancionado por la misma conducta en los últimos 5 años. Y para los demás tipos de infracción la sanción mínima será de 25 UVT, esto es \$628.300 actualmente.
- 5- Uno de los cambios más sustanciales, es que el término de prescripción de la acción sancionatoria cambiaria pasa de 3 años a 5 años, y el término para expedir la resolución sancionatoria pasa de 1 a 2 años.
- 6- En consecuencia si bien la norma ha bajado el valor de las sanciones, ha endurecido el sistema sancionatorio cambiario con el establecimiento de sanciones mínimas, ampliación de los plazos de prescripción y una solidaridad por infracciones cambiarias que garantice su efectividad.
- 7- Pudimos establecer que el legislador conservó la categorización, evaluación e interpretación del régimen sancionatorio para las operaciones reguladas por el régimen cambiario, y la diferencia radica en la forma como se debe liquidar, cuantificar y calcular cada una de las sanciones contempladas.